
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, veinte de enero de dos mil veintidós

RAD. No. 17-001-31-10-001-2020-00177-00

SENTENCIA No. 004

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Juzgado en esta audiencia de decidir de fondo el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovido a través de apoderado judicial, por la señora **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE** frente al señor **GIOVANNI RIVERA GIRALDO**.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la señora **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE**, lo siguiente:

1. Que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial conformada con el señor **GIOVANNI RIVERA GIRALDO**, comunidad de vida que subsistió desde el día 11 de marzo de 1997 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de agosto de 2020.
2. Que se Decrete la conformación de la sociedad patrimonial, se declare disuelta y en estado de liquidación.
3. Que se ordene la disolución liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los señores **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE** y **GIOVANNI RIVERA GIRALDO**, invocando como causales las del divorcio, como son la # 1 que se refiere a las relaciones sexuales extramatrimoniales, # 2 incumplimiento deberes, y # 9 el consentimiento.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Mediante apoderado, en fecha 8 de octubre de 2021, el señor **GIOVANNI RIVERA GIRALDO**, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, advirtiendo que toda vez que se dio una ruptura unilateral por parte de la demandante y que no es el deseo en continuar con dicha relación, solicita

se dicte sentencia de plano y se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial. Solicitud que recabó en memorial del 17 de enero de 2022.

HECHOS

Los supuestos fácticos de esta acción aparecen visibles a folio 4 del expediente, pero bien pueden resumirse así:

Se expone en el libelo que **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE** y el señor **GIOVANNI RIVERA GIRALDO**, iniciaron una comunidad de vida permanente y singular que perduró por más de veintitrés años, esto es, desde el 11 de marzo de 1997 hasta la fecha de presentación de la demanda, compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida; que durante la vigencia de la unión marital se procrearon dos hijos de 19 y 22 años, respectivamente, cubriendo el señor **GIOVANNI** las necesidades básicas y el sustento de **NORA PATRICIA**, consiguiendo dos bienes inmuebles durante la convivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 7 de octubre de 2020, previa inadmisión, se ordenó darle el trámite correspondiente indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al señor **GIOVANNI** en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 y correrle el traslado de la demanda por el término de 20 días.

En julio 1º de 2021 se hizo requerimiento para el desistimiento tácito, toda vez que no se habían desplegado las acciones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada, ni a lograr la notificación al demandado.

El 16 de julio de 2021 se informa que las diligencias para la notificación por aviso se habían enviado al señor **GIOVANNI** a través de la empresa TRANS INTERNACIONAL COURRIER, anexando certificado de entrega, sin que se observaran los escritos para el traslado, por lo que, a solicitud de la parte pasiva, se tuvo por notificado por conducta concluyente el día 17 de septiembre de 2021, del auto que admitió la demanda (art. 301 C.G.P.).

Habiéndose solicitado el proferimiento de sentencia de plano, a ello se procederá sin que haya necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo esbozado en precedencia, se procede a hacer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. En efecto, las partes están legitimadas para actuar, **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE y GIOVANNI RIVERA GIRALDO** actuaron a través de apoderado judicial, con lo cual se garantizó su derecho de defensa y debido proceso. Este juzgado es competente para el conocimiento del proceso y no se encuentran vicios que invaliden lo actuado.

El extremo pasivo, debidamente notificado de la existencia de la demanda, a través de apoderado judicial, en término oportuno dio contestación a la misma, aceptando los hechos y pretensiones, solicitando en consecuencia, se profiriera sentencia de plano.

Por último, el libelo demandatorio reunió los requisitos de fondo y de forma de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El problema jurídico a resolver.

Debe entrar el Despacho a determinar si en el presente caso están acreditados los requisitos establecidos por la norma sustancial, Ley 54 de 1990, para declarar que entre **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE y GIOVANNI RIVERA GIRALDO** existió una unión marital de hecho en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1997 y la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de agosto de 2020.

Adicionalmente debe precisar el Juzgado, después de establecer que efectivamente existió la unión marital de hecho alegada, si se conformó la consecuente sociedad patrimonial entre **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE y GIOVANNI RIVERA GIRALDO**, desde el 11 de marzo de 1997 hasta el 24 de agosto de 2020.

MARCO JURIDICO

De la Unión Marital de Hecho y La Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

La Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho y consagra el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes, en los siguientes términos:

El artículo 1 de dicha ley preceptúa que:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

El artículo 2 de la misma norma conceptúa que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.”

El artículo 5 de la citada ley, modificado por la ley 979 de 2005 dice que La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

“# 3) Por sentencia judicial.

Conforme a lo anterior, constituyen los elementos esenciales de la unión marital de hecho, los siguientes:

- 1. Una relación entre un hombre y una mujer que no están casados entre sí.*
- 2. Una comunidad de vida permanente y singular.*

En concordancia con las normas pertinentes y en atención a lo solicitado frente al allanamiento, contempla el Código General del proceso;

Artículo 98: Allanamiento a la demanda. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”*

Para resolver se considera:

De acuerdo con los hechos de la demanda, en los que se afirma que entre **NORA PATRICIA y GIOVANNI** se dio una comunidad de vida singular y permanente por más de 23 años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, ha de advertir el Despacho que dichas afirmaciones están siendo

aceptadas por el demandado, manifestando no solo allanamiento frente a los hechos y pretensiones, sino solicitando, además, se profiera sentencia de plano, es procedente acceder a lo pretendido.

Respecto a la sociedad patrimonial, ha de recordarse que a la luz de la norma en cita, se exige para su configuración: i) que exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, ii) sin impedimento legal para contraer matrimonio.

En el caso bajo estudio está acreditado que los señores **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE y GIOVANNI RIVERA GIRALDO**, convivieron por un espacio superior a dos años, más de 23 años, de forma singular, permanente e ininterrumpida, y que ninguno de las dos tenía impedimento legal para contraer matrimonio, configurándose así los requisitos exigidos para la declaración de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, se declarará que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, conformada entre los señores **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE y GIOVANNI RIVERA GIRALDO**, en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1997 y el 24 de agosto de 2020, así mismo se declarará la existencia de la Sociedad Patrimonial entre los señores **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE y GIOVANNI RIVERA GIRALDO**, en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1997 y el 24 de agosto de 2020.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial por la separación definitiva de los señores **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE y GIOVANNI RIVERA GIRALDO**.

No habrá lugar a condenar en costas, por la falta de oposición de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR, por la falta de oposición frente a las pretensiones de la demanda, la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.305.543, y **GIOVANNI RIVERA GIRALDO**. identificado con cédula

de ciudadanía No 75.071.310, en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1997 y el 24 de agosto de 2020.

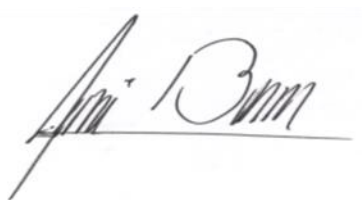
SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes conformada por los señores **NORA PATRICIA CANDAMIL DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.305.543, y **GIOVANNI RIVERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 75.071.310, en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1997 y el 24 de agosto de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada por la pareja, como consecuencia de su separación definitiva

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Remítase copia de la decisión con destino a las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA